



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00071-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguida por CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, a través de apoderado judicial contra RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO.

ASUNTO A TRATAR

Presenta el Doctor ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO apoderado de la parte demandante, CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, solicitud de emplazamiento y nombrar curador Ad Litem ante este despacho en aras de darle continuidad al PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en lo referente a la notificación que versa el artículo 293 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud, tenemos que la parte actora relata lo siguiente:

“A través del presente escrito informo al despacho que ha sido imposible notificar personalmente a la demandada RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO, debido a que no vive en el Municipio de San Sebastián de Buenavista, teniendo en cuenta que la señora se fue del municipio de San Sebastián, por lo que en varias ocasiones nos hemos acercado a su casa ubicada en la calle 5 No. 4-42 barrio centro de San Sebastián de Buenavista - Magdalena, teléfono: 3116675947 – 3015520615, correo: alexandrafpalacio90@gmail.com sin poder realizar la notificación personal, la cual, fue enviada al correo electrónico sin recepcionar acuse de recibido, por lo que solicito al despacho de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso el Emplazamiento para notificación personal, pues tanto el demandante como el suscrito apoderado desconocemos donde puede notificarse a la demandada.”

Estudiada la súplica, observa el Despacho que la parte demandante no anexó dentro de esta, la debida certificación de la notificación enviada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como lo transcribe el artículo 291 del C.P.G en su numeral 3 y 4:

“3: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando

la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

"4: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Por otra parte agencia judicial decidió no incorporar el memorial que remitió la parte demandante con destino a esta dependencia judicial, toda vez que no se aportó constancia de recibido del mensaje enviado al correo electrónico de la demandada y no se puede constatar que el mensaje de datos enviado por WhatsApp corresponda al de la demandada, si bien se observa el nombre no es suficiente para determinar que efectivamente envió esa comunicación y que la demandada la recibió, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por esta razón y en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso del demandado y evitar vicios de procedimiento, el Despacho requerirá a la parte activa para que agote las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal el demandado esto es, proceder con el envío de las comunicaciones y si es necesario de los avisos a las direcciones consideradas.

En consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, que fue aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte ejecutante, para que, en un término no mayor a 30 días, realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562bc2ffa0355e480b2b3207287caa7c109efe339879296099117a8f33c55ae6**

Documento generado en 29/09/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>